

art. 288 del Código Civil) y tales actos son los que haya determinado la sentencia (añade el art. 298). La sentencia declarando la prodigalidad, declara expresamente que le incapacita para *disponer de sus bienes*; añade que precisa la autorización previa del consejo de familia; desaparecido éste y aplicando la Disposición Transitoria 2.^a de la Ley de 1983 de que se ha hecho transcripción, actualmente es el curador: así, la sentencia determinó los actos que el pródigo no podía realizar por sí solo y, hoy, precisan para su validez el complemento de capacidad del curador, según los citados artículos 288 y 298; entre ellos se cuenta la *donación* a que se refiere el presente proceso (11).

La invalidez de tales actos, hechos sin la autorización o intervención o consentimiento, es decir, sin el complemento de capacidad del curador, viene determinada por lo dispuesto en el artículo 293, en el sentido de que son *anulables*. Distinto es el caso del negocio de disposición a título gratuito a favor del curador, que cae bajo el imperio de la norma prohibitiva del artículo 221.1, referido a todo cargo tutelar, que es de nulidad absoluta *ipso iure*, como establece el artículo 6.3 del Código Civil.

Es común sentir de la doctrina entender como pródigo a aquél que malgasta su caudal con ligereza, tanto por la cuantía de los dispendios como por el destino específico u objeto a que los destina, poniendo en peligro su patrimonio y los alimentos de sus deudos. La prodigalidad es un supuesto de sumisión a curatela con el fin de proteger el derecho natural a alimentos, y no derechos hereditarios como sucedía en el derecho anterior (12).

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.2. Derecho de Familia

MATRIMONIO CANÓNICO. NULIDAD. EFECTOS CIVILES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE MARZO DE 2005.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Antecedentes.—Abelardo, ahora recurrente en casación, solicita el reconocimiento de la eficacia civil de la sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico del Obispado de Getafe, con fecha de 30 de julio de 1997, por la que se declaraba la nulidad del matrimonio canónico contraído entre dicho Abelardo y María Ángeles el 1 de septiembre de 1974, Resolución confirmada por Decreto del Tribunal de La Rota de la Nunciatura, de 13 de noviembre de 1997.

(11) La donación es un negocio jurídico dispositivo a título gratuito y éste no podía ser realizado por el pródigo sin autorización del consejo de familia, según dispuso la sentencia firme del TS. Desaparecido el consejo de familia, era el curador —según el Código Civil reformado por la Ley de 1983— quien debía dar el complemento de capacidad. Realizada la donación sin la autorización (complemento de capacidad) del curador, ésta es anulable. Realizada a favor de la propia curadora, es nula. Una vez declarada la anulación, consecuencia de la anulabilidad, queda anulado o nulo el negocio jurídico, es decir, la donación. La consecuencia, la nulidad, es la misma.

(12) STS de 8 de marzo de 1991. Ponente: Jesús Marina Martínez-Pardo. *La Ley. Juris.* 13773-R/1991.

Doctrina.—Reconocimiento de efectos civiles a las Resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico. Requisitos. Respeto o no contradicción con el orden público interno de la sentencia cuyo reconocimiento se pretende. Inexistencia de incompatibilidad entre la sentencia canónica y la precedente sentencia civil de divorcio.

Sentencias analizadas.—STS de 8 de marzo de 2001, rec. 487/1996 (*La Ley. Juris.* 4238/2001). Ponente: José Ramón Vázquez Sandes; STS de 5 de marzo de 2001 (*La Ley. Juris.* 3234/2001). Ponente: don José Almagro Nosete; STS de 23 de noviembre de 1995. (*La Ley. Juris.* 14834/1995). Ponente: Alfonso Villagómez Rodil; STS de 1 de julio de 1994 (*La Ley. Juris.* 27313-JF/0000). Ponente: José Almagro Nosete; STC 66/1982, de 12 de noviembre de 1982, Sala Segunda. Ponente: Plácido Fernández Viagras. Número de recurso: 131/1982 (*La Ley. Juris.* 7332-JF/0000).

COMENTARIO

I. INTRODUCCIÓN

La doctrina jurisprudencial ha sido unánime desde la STC de 1982: se otorgan plenos efectos civiles a las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio canónico en base a principios fundamentales del ordenamiento jurídico reconocidos por la Constitución Española.

El interés del análisis de las sentencias objeto de comentario se centra en los problemas «añadidos» que ocasiona dicho reconocimiento, tales como estudiar los requisitos de tal homologación, el procedimiento a seguir (pues no hay un automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos), los presupuestos formales para proceder a la homologación, la necesidad de examinar si la resolución pontificia resulta ajustada al Derecho del Estado; la inexistencia de revisión en proceso civil de las causas canónicas de disolución matrimonial, la identidad de causas en el plano canónico y civil, la irrelevancia de la existencia de sentencia de separación y divorcio a efectos de la convalidación de la sentencia canónica al tratarse de supuestos compatibles, la contradicción entre los efectos económicos derivados de una sentencia de divorcio y los de la sentencia canónica de nulidad matrimonial, etc.

II. FUNDAMENTO DEL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES DE LAS RESOLUCIONES ECLESIÁSTICAS. PROCEDIMIENTO

La STC 66/1982, de 12 de noviembre de 1982 (1) estableció el reconocimiento legal de la eficacia en el orden civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y decisio-

(1) STC 66/1982, de 12 de noviembre de 1982. Sala Segunda. Ponente: Plácido Fernández Viagras. Número de recurso: 131/1982 (*La Ley. Juris.* 7332-JF/0000). La Sala 2.^a del TC estaba compuesta por el señor AROZAMENA SIERRA, señor RUBIO LLORENTE, señor DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, señor TOMÁS Y VALIENTE, señor FERNÁNDEZ VIAGAS y señor TRUYOL SERRA.

nes pontificias sobre matrimonio rato y no consumado en base a dos principios y su constatación en una Ley (2):

(2) Don JUSTO ALBERTO REQUEJO Y PÉREZ SOTO, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de doña Catalina, interpuso recurso de amparo constitucional, fundado, en violación de los artículos 14, 16.3 y 24 CE, dictado por el JPI número 23 de Madrid, cuya copia acompañó y que denegaba la ejecución a efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio dictada por el venerable Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Madrid-Alcalá el 13 de mayo de 1980.

La Resolución que se recurre se produce vigente el Acuerdo del Estado con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y decide un caso iniciado antes de la entrada en vigor de la CE, por lo que, en principio, es de aplicación el mismo, al menos en cuanto define el derecho transitorio aplicable.

El Fundamento de Derecho 3.^º señaló que «la Ley aplicable en el presente caso por mandato del Derecho transitorio a que acabamos de aludir es la anterior al Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede. Certo que no vamos a resolver aquí un problema de legalidad, y somos conscientes de que, así como la aplicación del Derecho intertemporal procedente no elimina sistemáticamente la posibilidad de inconstitucionalidad porque en el curso del proceso correspondiente, regido por la Ley adecuada, se cometa una violación de un derecho o libertad susceptible de amparo, así tampoco la mera inaplicabilidad de derecho correspondiente engendra por sí sola violación constitucional».

Para terminar afirmando en su Fundamento Jurídico quinto que «no podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del artículo 94 CE, sin que, respecto a él, se haya, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la propia CE ni procedido conforme al artículo 95 de la misma, y, una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno. Este Tribunal no debe, sin haber sido previamente requerido por los órganos constitucionales previstos, entrar en el examen de la supuesta contradicción cuando ningún órgano judicial ha planteado cuestión constitucional, ni la han suscitado las partes».

El fallo determinó «Otorgar el amparo solicitado con anulación del auto dictado en 12 de marzo de 1982 por el JPI número 23 de Madrid, que declaró no haber lugar a la eficacia en el orden civil de la sentencia canónica dictada por el Tribunal eclesiástico, número 1 de Madrid-Alcalá, respecto al matrimonio contraído entre doña Catalina y don Prudencio, devuélvase los autos al referido Juzgado a fin de que proceda a la ejecución de la sentencia según el Derecho del Estado que resulte aplicable al caso y teniendo en cuenta el momento en que se inició el proceso ante el Tribunal eclesiástico, anterior al Acuerdo jurídico con la Santa Sede y a la CE».

Con el *voto en contra* del Magistrado don LUIS DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, quien emitió un voto particular que señaló que «parece claro que el Juez no viola el sistema de relación entre la Iglesia y el Estado que resulta de la CE, ni por ende, el artículo 16.3, pues no niega de plano la posible eficacia en el orden jurídico del Estado de las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos. Se limita a negarla en el caso concreto y lo hace por entender que no lo permiten el artículo 80 del Código Civil y el 954 de la LEC. Siendo esto así, es claro que no coloca a doña Catalina en ninguna situación de discriminación por razón de religión y que el problema que en nuestra sentencia puede cuestionarse es el relativo al artículo 24 CE».

El juez *a quo* aplicó el artículo 80 del Código Civil y el 954 LEC para decidir si una sentencia es o no es ejecutable, no está violando la Constitución, sino únicamente reallizando una interpretación del Derecho interno que puede ser más o menos correcta. Claramente ésta es la situación de una aplicación retroactiva del artículo 80 del Código Civil; puede ser incorrecto como aplicación de la legalidad ordinaria, pero no es una violación de la Constitución. Lo anterior es todavía más claro si se observa el problema del auto del Juez número 23 de Madrid; fue un problema de derecho transitorio de los acuerdos jurídicos establecidos entre el Estado español y la Iglesia católica, de manera que se ha dado vigencia inmediata a una norma que, por si sola, no la tenía respecto

- *Principio de aconfesionalidad* del Estado (art. 16.3 CE) (3) y principio de *libertad de culto* (4).
- *Principio de cooperación* entre el Estado español y la Santa Sede expresado en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, en el que se reconoció a la Iglesia católica las actividades de jurisdicción. (Principio que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación, art. 16.4 CE.)

El artículo VI.2 de dicho Acuerdo autoriza a los contrayentes a acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, otorgando a dichas decisiones eclesiásticas la eficacia civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en Resolución del Tribunal Civil competente; la Disposición Transitoria 2.^a instaura un régimen transitorio para las causas pendientes, que se seguirán tramitando ante los Tribunales eclesiásticos y sus sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.

Además, el citado artículo XXIV del Concordato obligaría a comunicar la sentencia, una vez firme y efectiva, al Tribunal Civil competente, el cual decretaría lo necesario para su ejecución a efectos civiles:

- La Ley 30/1981, de 7 de julio, contiene la nueva redacción del artículo 80 del Código Civil, que dispone que las resoluciones de los Tribuna-

de los procesos anteriores. Las operaciones de aplicación del derecho y de selección de la norma aplicable que el juez puede haber realizado constituyen infracciones de la legalidad ordinaria en todo caso, pero creemos que no son por sí solas violaciones de la Constitución. Por todo lo expuesto entiendo que el recurso de amparo ha debido ser desestimado».

(3) Afirmado en la STS de 23 de marzo de 2005, en su FD 1.^o sobre la base de «que para dar eficacia civil con los efectos oportunos a una sentencia canónica de nulidad de matrimonio, hay que partir de una base incuestionable, como es la aconfesionalidad del Estado Español, principio establecido en el artículo 16-2 CE que no hace otra cosa que recoger lo proclamado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, de 10 de diciembre de 1948, que proclama la libertad religiosa de una manera absoluta».

(4) FD 1.^o de la STS de 23 de noviembre de 1995. *La Ley. Juris.* (14834/1995). Ponente: Alfonso Villagómez Rodil, «...ha de tenerse en cuenta la libertad religiosa y de cultos que consagra el artículo 16 CE, coincidente con el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (10 de diciembre de 1948). Al resultar acomodado al orden público interno la celebración de matrimonio canónico, que el Código Civil prevé en sus artículos 49 y 60 con reconocimiento de efectos civiles —y consiguiente reenvío a las normas canónicas—, los particulares que en uso de su libertad de conciencia acceden libre y conjuntamente a dicha forma de unión sacramental, lo hacen con la plenitud de sus efectos y consecuencias, lo que se traduce en que la voluntad respetada de los cónyuges para optar por la forma religiosa se proyecte y también al momento de extinción del matrimonio, cuando es decretado con las debidas garantías y formalidades por la autoridad religiosa competente para ello, sin que la voluntad del legislador deba ser obstativa y tenga que imponerse necesariamente para anular la de los contrayentes, cuando no resulta incidencia constatada en el orden público interno, ni choca frontalmente contra los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico. Entenderlo de otro modo llevaría tener que remontarse a situaciones de mala fe o de fraude a cargo del Estado al hacer inoperante el Acuerdo con la Santa Sede en los supuestos de matrimonio rato y no consumado.

les eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil y competente, de acuerdo a las condiciones a que se refiere el artículo 954 LEC, y la Disposición Adicional 2.^a-2, de la misma Ley ordena que, presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por plazo de nueve días al otro cónyuge y al Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará la eficacia en el orden civil de la resolución eclesiástica procediéndose a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

En base a lo que acabamos de señalar hay que tener en cuenta que:

- La referida cooperación del Estado con la Iglesia católica no implica *automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos*.
- Según el artículo 80 del Código Civil y la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, la eficacia en el orden civil de las sentencias canónicas depende exclusivamente de la superación de un *juicio de homologación* que se ciñe a:
 - a) autenticidad de la sentencia firme, esto es, comprobación o *verificación de su validez extrínseca* o, en otras palabras, que el documento es veraz y no falso o falsificado;
 - b) adecuación de la sentencia (en su contenido) al Derecho del Estado, lo cual comporta un *examen de fondo* que sólo se extiende a constatar si las declaraciones de la sentencia, conforme al Derecho canónico, no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal, de manera que no se vea perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español.

De ahí que el juicio de homologación *no se extienda a hacer nuevos pronunciamientos que desvirtuarían su naturaleza y excederían del cometido* que tiene atribuido por ley. Consecuentemente, ninguna declaración complementaria tenía que realizar la resolución que otorga eficacia civil a la sentencia canónica distintas de las que hizo reconociendo que la sentencia canónica se ajustaba al Derecho del Estado. Por ello, la concreción de existencia de mala fe de una parte con efectos específicos en la disolución del régimen de gananciales debía ser conocido en un procedimiento civil (5). El dolo de la esposa, causa de la nulidad por error en el consentimiento y la mala fe del cónyuge

(5) Y esto es precisamente lo que tuvo lugar en la STS de 1 de julio de 1994 (*La Ley. Juris. 27313-JF/0000*). Ponente: José Almagro Nosete.

Ante el Juzgado de Primera instancia número dos de Valladolid, fueron vistos los autos, juicio de menor cuantía promovidos a instancia de don Pedro Hernández Cornejo contra doña Carmen Cocolina Merino sobre liquidación de régimen económico matrimonial de participación en las ganancias, una vez homologada la sentencia canónica. El juzgado acordó dicha disolución.

Se interpuso recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, que dictó sentencia con fecha 10 de junio de 1991, decretando la mala fe civil de la demandada en la causa de nulidad del matrimonio formalmente contraído por los litigantes, debiéndose liquidar el régimen económico-matrimonial.

a que se refiere el Código Civil, fijada por los jueces estatales determina consecuencias concretas de la eficacia civil (6):

- El artículo 80 del Código Civil establece que las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos de *nulidad de matrimonio canónico*, así como las pontificias sobre *matrimonio rato y no consumado*, tendrán eficacia en el orden civil si el Juez competente las declara ajustadas al Derecho del Estado, conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 LEC.

La interpretación de la norma, conforme a los dictados del artículo 3 del Código Civil, se hace exigente en cuanto al alcance del necesario ajuste a la legalidad estatal, pues se establece así una especie de *mecanismo jurídico de control atenuado* a cargo de los Tribunales ordinarios, y que supera los estrictamente formales, en razón de haberse modificado el sistema anterior de plena jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos (Concordato de 1953) y evitar en todo caso el automatismo que se produciría por la inmediata eficacia de las sentencias canónicas o decisiones administrativas pontificias, como la que se debate, ya que ello vendría a conculcar frontalmente el artículo 117.3 CE y precepto 2 LOPJ (7).

Los presupuestos formales para proceder a la homologación se centran en:

- ejercicio en vía eclesiástica de una acción personal;
- tramitación con intervención del ahora recurrente, que fue oído en el mismo, con posibilidad plena de ejercicio de sus derechos de defensa, y aportación de pruebas, lo que excluye toda situación de rebelde (8);

La sentencia de primera instancia establece que partiendo de la sentencia firme del Tribunal Eclesiástico, en que se declara la nulidad del matrimonio celebrado formalmente entre los litigantes, por causa de falta de consentimiento motivado por engaño doloso sufrido por el actor y cometido por la demandada, la cual ha sido homologada civilmente por auto de fecha 28 de septiembre de 1987, previo el correspondiente procedimiento para declarar su eficacia civil, en el *cual no se entró a conocer sobre la petición de declaración de mala fe en la mujer*, el Tribunal de segunda instanciacretó la mala fe en la actuación de la parte apelada, quien hizo creer al marido que todavía tenía o estaba en edad para engendrar hijos, cuando no era cierto, puesto que el engaño doloso equivale a una actuación sin género de duda, de mala fe en sentido jurídico civil (FD 1.º).

(6) La sentencia recurrida razona que en aplicación de la normativa general que rige nuestro ordenamiento en materia de contratos (para esta jurisdicción el matrimonio lo es), la persona incumplidora de sus obligaciones, interviniendo dolo, está obligada al resarcimiento de daños y perjuicios (art. 1.101 y sigs. del Código Civil), que el propio legislador los señala, para este supuesto concreto, en el artículo 95.2.º del Código Civil, expresando que el que fue cónyuge de buena fe a la hora de liquidar el régimen económico matrimonial, pueda optar entre que se realice de la forma normal establecida o que se haga con arreglo a las normas que rigen el régimen de participaciones en las ganancias, lo que habrá de hacerse en período de ejecución de sentencia (FD 2.º).

(7) FD 1.º de la STS de 23 de noviembre de 1995. *La Ley. Juris.* (14834/1995). Ponente: Alfonso Villagómez Rodil. Doña Lourdes A. G., solicitó reconocer eficacia civil a la resolución dictada en fecha 8 de mayo de 1987 por el Papa de la Iglesia Católica Juan Pablo II, a propuesta de la Sagrada Congregación para los Sacramentos por la que se concedió dispensa de matrimonio rato y no consumado al formado por doña María Lourdes A. G. y don Andrés B. A., ordenando la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Vitoria en la que desestimaba la demanda. La AP Bilbao revocó dicha sentencia.

(8) El recurrente contó con todos los medios de defensa para rebatir la pretensión de la oponente que la legislación canónica autoriza y no son precisamente restrictivos

- necesaria autenticidad conforme al ordenamiento canónico y la que exige la legislación española —cuestión de legalidad formal (arts. 600 y 601 LEC)—, en relación a la carta-ejecutoria que obra en los autos y hace referencia a decisión firme y ejecutoria, en cuanto se refiere el prescrito de la Santa Sede, lo que no ha sido contradicho ni discutido eficazmente de contrario.

Respecto a lo que dicho artículo 954 LEC establece sobre la concurrencia de licitud, se ha interpretado por la *doctrina científica y jurisprudencial* en el sentido de que no ha de contravenir el orden público del Estado, el que por su propia naturaleza, se presente variable y flexible, conforme a las circunstancias y realidades sociales (sentencias de 5 de abril de 1966 y 31 de diciembre de 1979), al conformarse por principios no sólo jurídicos públicos y privados, sino también por políticos, económicos, morales e incluso religiosos y hasta supranacionales, que hay que preservar para el mantenimiento de la paz y orden social en toda su amplitud, y a su vez en atención a su relatividad por causa de la concepción social-política de cada momento histórico (9).

El tema del ajuste no impone una revisión del fondo y contenido sustutivo de la decisión pontificia, en cuanto *derecho de gracia que corresponde al Romano Pontífice y es otorgado en el ámbito del ordenamiento eclesiástico a medio del procedimiento contradictorio*, conforme a la normativa canónica, así como la Instrucción *Dispensationis matrimonii* de 7 de marzo de 1972, que no contempla nuestro Derecho, pues ninguna autoridad del Estado está investida de tal potestad.

Si se entiende que el control de homologación no se proyecta sobre el derecho sustantivo aplicado —en igual sentido el reglamento (CE) 137/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, cuyo ámbito alcanza también a las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos cuando median Acuerdos o Tratados particulares— no cabría cuestionar la causa de nulidad aplicada que incide en un *elemento esencial* coincidente en ambos ordenamientos como es el *consentimiento*. Y si el problema se enfoca, como es necesario, en el plano del orden público matrimonial es más que dudoso que se dé la contradicción que declara el Tribunal de instancia, pues no se advierte en qué medida resulta así «perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español» (STS de 8-3-2001) (10).

para argumentar indefensión. Ésta no se produce precisamente, según reiterada doctrina jurisprudencial y doctrina constitucional, cuando las peticiones que se deducen ante los Tribunales u órganos competentes de cualquier clase, reconocidos por el Estado, no son reconocidas, pues ello no conforma ninguna infracción constitucional.

(9) El problema del *requisito de licitud* se entronca necesariamente con el ajuste al ordenamiento del Estado que ya se ha dicho establece el artículo 80 del Código Civil y resulta ser aplicación del artículo VI.2, Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. El procedimiento a seguir lo regula la Disposición Adicional 2.^a de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que contempla actuaciones procesales propias de la *jurisdicción voluntaria* cuando no se produce oposición, en cuyo caso el proceso correspondiente será el juicio de menor cuantía (sentencia de 24 de septiembre de 1991, así como las del TC de 22 de diciembre de 1988 y 8 de noviembre de 1993).

(10) Todo lo cual conduce a dar la eficacia civil procedente de la sentencia del Tribunal Eclesiástico de Getafe que declaró la nulidad matrimonial en cuestión, ya que lo contrario supondría negar virtualidad a los acuerdos vigentes con la Santa Sede de

III. NECESIDAD DE EXAMINAR SI LA RESOLUCIÓN PONTIFICIA RESULTA AJUSTADA AL DERECHO DEL ESTADO

La doctrina jurisprudencial precisa que el examen de fondo a que obliga el requisito del respeto o no contradicción con el orden público de la sentencia cuyo reconocimiento se pretende, solamente se extiende «a constatar si las declaraciones de la sentencia dictadas conforme al Derecho canónico no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal» (SSTS 1-7-1994 y 5-3-2001), esto es, si no contradicen el orden público interno integrado por «principios no sólo jurídicos públicos y privados, sino también por políticos, económicos, morales e incluso religiosos y hasta supranacionales» (STS 23-11-1995), en definitiva por los principios constitucionales y rectores del matrimonio según el derecho interno del foro (11).

No cabe afirmar la necesaria existencia de identidad total de causas ya que *la no consumación del matrimonio* no resulta subsumible por el Código Civil, lo que no cabe es imponer, conforme los Tratados vigentes, que la Iglesia católica haya de acomodar su normativa y actos jurídicos a la nuestra positiva. A su vez resultarían inaplicables las dispensas de *matrimonio rato y no consumado*, dejando en el vacío y en parte ineficaz el artículo 80 del Código Civil, así como inviable el Acuerdo de 1979, que de esta manera no sería debidamente cumplido ni respetado y supondría siempre llevar a cabo juicio de revisión del fondo de la resolución pontificia a cargo de la jurisdicción civil, lo que no procede.

Resulta más adecuado y conforme al sentido de los preceptos y tratados bilaterales vigentes, que no sólo se proceda a la comprobación de la concurrencia de los *requisitos formales* del artículo 954 LEC, sino también si se produce la licitud de la resolución a homologar lo que exige determinar si viola o no el orden público interno para denegar la homologación.

IV. INEXISTENCIA DE REVISIÓN EN PROCESO CIVIL DE LAS CAUSAS CANÓNICAS DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL (12)

No lo autoriza ni el texto ni el sentido del artículo 80 del Código Civil, así como el Acuerdo de 1979 con la Santa Sede. Efectivamente se trata de una efectiva homologación de resolución foránea, pero con acusadas especialidades, y no precisamente de homologación de fondo para decretar su desautorización.

En otro caso supondría *cercenar la libertad religiosa* que establece el artículo 16 CE y autoriza a los contrayentes para optar por la forma de matri-

3 de enero de 1979, en concreto lo determinado en su artículo VI. Pero sobre todo, porque en la Constitución Española se proclama la *disolubilidad* del matrimonio que serviría de base para dar eficacia a la sentencia canónica reseñada, prescindiendo si el derecho canónico permite o no tal *disolubilidad*, y sin que se pueda tampoco tener en cuenta el que el cónyuge solicitante haya tenido una vida matrimonial más o menos larga, ni tampoco a la edad de los hijos matrimoniales. STS de 23 de marzo de 2005.

(11) STS de 23 de marzo de 2005. *La Ley. Juris.* 1960649/2005.

(12) FD 2.º de la STS de 23 de noviembre de 1995. *La Ley. Juris.* (14834/1995). Ponente: Alfonso Villagómez Rodil.

monio que les interese o se acomode a sus creencias, y acudir, en caso de ruptura, a los Tribunales Civiles, como a los eclesiásticos, en cada supuesto, con posterior eficacia civil de la sentencia o resolución canónica.

También llevaría consigo apartarse del cooperativismo y mutua asistencia que establece el Acuerdo de 1979, en cuanto le corresponde rango de Tratado Internacional, inserto en el precepto constitucional 14, como ha tenido ocasión de declarar el TC (sentencias de 22 de noviembre de 1982 y 23 de mayo de 1985), válidamente celebrado y que obliga por haberse publicado oficialmente en los términos del artículo 96 CE, en tanto no sea denunciado.

V. IDENTIDAD DE CAUSAS EN EL PLANO CANÓNICO Y CIVIL (13)

Sanciona el artículo 73.1.^o del Código Civil la *nulidad del matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial*, corroborando con ello lo establecido en su artículo 45, lo que sólo puede hacer referencia —dejados a un lado el error personal y la violencia motivadores— a la comprensión, y consiguiente asunción, del contenido natural de la relación matrimonial y de la esencia de su vínculo con la amplitud que éste alcanza en su regulación legal dentro de dicho Código (14).

La resolución canónica declara nulo el matrimonio canónico contraído por los aquí litigantes al haber apreciado *defecto en el consentimiento prestado por el esposo a causa de su incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica*.

La pretensión —como de nulidad de matrimonio por consentimiento prestado sin capacidad para asumir las obligaciones esenciales del mismo— es lícita en España como lo muestra su acogimiento en el artículo 73.1.^o del Código Civil, que comprende el consentimiento inválido por causa de incapacidad impeditiva para asumir el contenido que le es esencial, sin que a la homologación que lleve a esa apreciación pueda exigirse coincidencia absoluta, porque si la similitud es posible y bastante no tiene por qué producirse aquella otra a causa de la diversidad de los correspondientes ordenamientos en relación que, sin embargo, no se hacen contradictorios.

(13) STS de 8 de marzo de 2001, recurso 487/1996 (*La Ley. Juris.* 4238/2001). Ponente: José Ramón Vázquez Sandes. Homologación de sentencia canónica que declara la nulidad de matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Equiparación a la causa de nulidad establecida en el Código Civil que atiende a la inexistencia de consentimiento. Don Jesús Blas D. C., formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra doña Paloma G. R., en la que suplicó se dictase sentencia por la que se declare la eficacia civil de la sentencia de nulidad de matrimonio dictada por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Zaragoza, de fecha 6 de junio de 1994, confirmada por Decreto del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia en fecha 1 de septiembre de 1994.

El Juez de Primera Instancia número 6 de los de Zaragoza dictó sentencia el 10 de mayo de 1995, concediendo plena eficacia civil a la mencionada resolución canónica. Confirmación de la Audiencia.

(14) FD 3.^o STS de 8 de marzo de 2001, recurso 487/1996 (*La Ley. Juris.* 4238/2001). Ponente: José Ramón Vázquez Sandes.

VI. INEXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA SENTENCIA CANÓNICA Y LA PRECEDENTE SENTENCIA CIVIL DE DIVORCIO. COMPATIBILIDAD DE AMBOS SUPUESTOS (15)

Y además hay que decir la posibilidad de otorgar reconocimiento a las sentencias de nulidad matrimonial o a las dispensas pontificias de matrimonio rato de matrimonios que ya han sido disueltos por precedentes sentencias civiles de divorcio, situación que se da en este caso, no ha sido rechazada por esta Sala (16).

Pues como se desprende de la citada jurisprudencia, no se está ante resoluciones inconciliables, no tanto por faltar la identidad objetiva cuanto porque *sus consecuencias jurídicas no se excluyen recíprocamente en la medida en que los efectos civiles del divorcio no resultan alterados o modificados por la posterior declaración canónica de su nulidad*. Sin que por otra parte la reserva mental dada por el recurrente a la perpetuidad del vínculo, pueda hacer efecto alguno en lo anteriormente proclamado (17).

No cabe argumentar la incompatibilidad entre las sentencias de separación y divorcio y la sentencia canónica, en cuyos ámbitos incidiría ésta, y delimita rigurosamente la STS de 8 de marzo de 2001, señalando que «...tales supuestos —los de nulidad, los de separación y los de divorcio— admite nuestro Código Civil, pues ni su artículo 82, al fijar las posibles causas de separación, ni su artículo 86, sobre las causas que puedan conducir a la disolución del matrimonio por divorcio, se atienden para ello a la validez o a la nulidad del matrimonio sino a la situación personal de los cónyuges en el tiempo de su vida matrimonial, dejando sin atender todo cuanto se refiere al vínculo en sí —cuya nulidad no convalidarían aquellos tipos de sentencias y sólo lo harían, en los contados casos de la posibilidad, la actitud de los cónyuges cual resulta de los arts. 75, 76 y 78— que si se tiene presente en sí mismo, a efectos de validez y nulidad, por el artículo 73 y las medidas de separación y de divorcio, aun sentenciadas, no pueden impedir el derecho de la parte a quien afecten a buscar la verdadera situación matrimonial en orden al vínculo contraído sin alterar, como impone el artículo 79 del mismo Código, los efectos que se hayan producido respecto a los hijos y a los contrayentes de buena fe, que siempre se fijarán desde la normalidad en la institución o por las resoluciones de separación o de divorcio o de nulidad con efectos comunes o indistintos según establecen los artículos 90 y siguientes del Código Civil cuyo artículo 6.4, invocado por la recurrente, no es aplicable a este supuesto, asentado en situación propiciada y conseguida por la propia recurrente y que no cabe entender tácitamente renunciada de contrario a causa de oposición sostenida a la pretensión en el curso del procedimiento porque en definitiva la misma ha de someterse a lo que en sentencia se resuelva, lo que fue logro de la recurrente, y siendo ajustada a Derecho la sentencia aquí recurrida —no cabe reducir la canónica a meros efectos eclesiales porque es evidente su efecto, principalísimo, en el matrimonio de los litigantes— ha de ser desestimado el motivo de recurso».

(15) FD 2.º de la STS de 8 de marzo de 2001, recurso 487/1996 (*La Ley. Juris.* 4238/2001). Ponente: José Ramón Vázquez Sandes.

(16) SSTS de 23-11-1995 y 5-3-2001.

(17) STS de 23 de marzo de 2005, recurso 132/2002.

VIII. CONTRADICCIÓN ENTRE LOS EFECTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE UNA SENTENCIA DE DIVORCIO Y LOS DE LA SENTENCIA CANÓNICA DE NULIDAD MATRIMONIAL (18)

Hay que distinguir entre dos ámbitos jurisdiccionales diversos: el eclesiástico y el civil que discurren, en paralelo, sin posibles interferencias que conduzcan a la pérdida de eficacia de la sentencia civil obtenida en otro proceso matrimonial articulado ante la jurisdicción civil una vez declarada ajustada al Derecho del Estado la sentencia canónica.

Corresponde al Juez de la ejecución determinar, según las peticiones de las partes y el ámbito objetivo de la misma ejecutoria, el alcance concreto de los *efectos dimanantes del juicio de homologación*, sin que se desvirtúen los derivados de sentencias firmes anteriores, dictadas por la jurisdicción civil sobre la crisis matrimonial en cuestión (FD 3.º).

La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 2 de noviembre de 1993, donde había precedido una sentencia de divorcio a la de nulidad, se establece con acertado criterio que el conflicto jurisdiccional entre la sentencia firme de divorcio con sus consiguientes efectos económicos, y una sentencia firme de nulidad canónica, cuyos efectos civiles también fueron reconocidos y fijados, ha de resolverse manteniendo los efectos acordados en la sentencia de divorcio, ya que «la existencia de una sentencia firme de “nulidad canónica” y el subsiguiente reconocimiento de sus efectos civiles, no puede estimarse como “cambio sustancial” de circunstancias, para dejar sin efecto lo acordado en la sentencia firme de divorcio; *llegar a la solución contraria sería tanto como otorgar a la Jurisdicción canónica efectos de prevalencia civil sobre los jueces y Tribunales del Estado*, hecho que impide en absoluto el principio de exclusividad jurisdiccional».

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.3. Derechos reales

PROPIEDAD HORIZONTAL. ¿NULIDAD O ANULABILIDAD DE LOS ACUERDOS CONTRARIOS A LA LPH O LOS ESTATUTOS? (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE OCTUBRE DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Clemente Auguer Liñán.

(18) STS de 5 de marzo de 2001 (*La Ley. Juris.* 3234/2001). Ponente: don José Almagro Nosete. Don Alberto B. F. contra doña Alicia R. S., sobre reconocimiento de efectos civiles de sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial, se solicitaba que se dictara sentencia por la que se declarase la eficacia civil de la sentencia de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico de Málaga con fecha 19 de enero de 1993, declarada firme y ejecutoria por el Tribunal Metropolitano de Granada por providencia de fecha 15 de julio de 1993. Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 1 de septiembre de 1994, debo declarar y declaro que la sentencia de 19 de enero de 1993, dictada por el Tribunal Eclesiástico de Málaga, y confirmada por providencia de 15 de julio de 1993, no se atiene al Derecho del Estado, y, en consecuencia, debo denegarle y le de niego eficacia civil a dicha sentencia. La Audiencia Provincial de Málaga dictó sentencia con fecha 19 de julio de 1995, confirmando la resolución de instancia.